Art. 3.º:

1.—La dependencia que reciba la documentación que remita el Tribunal, dará traslado inmediato de la misma al Servicio Jurídico dependiente de la Consejería de la Presidencia a efectos de que emita el correspondiente dictamen.

2.—El dictamen del Servicio Jurídico deberá pronunciarse sobre las medidas de todo orden que la ejecución de la sentencia exijan.

Art. 4.0:

- 1.—Emitido el dictamen por el Servicio Jurídico se pasarán las actuaciones a la Consejería competente, cuyo titular dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.
- 2.—La resolución habrá de ser adoptada dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se reciba el expediente y el testimonio de la sentencia del Tribunal que la haya dictado, y será publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.
- Art. 5.º: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando a la vista del contenido del dictamen del Servicio Jurídico la ejecución de la sentencia exigiere la adopción de medidas que rebasen las competencias de la Consejería o las atribuciones del Consejero correspondiente, éste elevará al Consejo de Gobierno, con informe de la Secretaría Técnica, la propuesta de acuerdo que estime pertinente.
- Art. 6.º: Las Secretarías Técnicas de las Consejerías competentes en cada caso, velarán para que por los Servicios o dependencias que hayan de dar cumplimiento a las resoluciones de ejecución de sentencias que sean adoptadas se lleven a efecto en sus propios términos.

Dado en Oviedo, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de la Presidencia, Bernardo Fernández Pérez.—136.

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE:

DECRETO 139/84, de 12 de diciembre, sobre delegación de atribuciones de la Agencia de Medio Ambiente en los Concejos, en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

La Ley 12/1984, de 21 de noviembre, sobre delegación de atribuciones de la Agencia de Medio Ambiente del Principado de Asturias en los Concejos, en materia de informe previo en actividades clasificadas, dispone en su artículo 2.º que el Consejo de Gobierno determinará a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, la materia objeto de delegación y los medios con que deben de contar las Oficinas o Servicios técnicos de los Concejos.

En consecuencia, y conjugando los criterios señalados en el precepto legal citado, se procede mediante esta Disposición a fijar unas dotaciones personales y materiales mínimas para poder emitir informe en relación con una serie de actividades que, en función de las limitaciones establecidas en el presente Decreto, producen un bajo nivel de incidencia medioambiental. Son éstas las contenidas en el Anexo, grupos I, II, III, IV y VI.

Para las actividades incluidas en el Grupo V se fijan unos criterios de carácter general, ya que, dada la gran diversidad de industrias contempladas en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero y por su propia naturaleza, sería sumamente prolijo detallar los medios necesarios para cada actividad determinado.

En cualquier caso, siempre cabe que el Consejo de Gobierno valore conjuntamente la relación que debe existir ante los medios disponibles por el Concejo y las actividades sobre las que se pretende la delegación de emisión de informe.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo 1.º: Se podrá delegar en los Concejos la competencia de informe ejercida por el Principado de Asturias a través de la Agencia de Medio Ambiente, en relación con las actividades comprendidas en los grupos I a VI del Anexo de este Decreto.

- Art. 2.º: La dotación mínima de medios personales y materiales de que deben disponer las Oficinas o Servicios técnicos de los Concejos en relación con las actividades comprendidas en los grupos I, II, III, IV y VI será la siguiente:
- 1.—Medios personales: a) Un técnico Superior; b) Un Técnico Medio, y c) Un Técnico Sanitario. A estos efectos tendrá la consideración de Técnico Sanitario el Médico, Farmacéutico o Veterinario Titular Municipal, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

La titulación de los técnicos superior y medio deberá estar directamente relacionada con las actividades sobre las que se pretenda la delegación.

- 2.— Medios materiales: a) Un sonómetro para medición de ruidos en dBA; b) un explosímetro, y c) Un equipo portátil de medición de gases.
- Art. 3.º: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo de Gobierno, en los casos de servicios gestionados en régimen de Mancomunidad o Agrupación, o para los Concejos que por sus especiales características así lo requieran, podrá exigir una mayor dotación de personal y material en las Oficinas o Servicios Técnicos correspondientes.
- Art. 4.º: Para la delegación de competencias en materia de informe relacionadas con las actividades del grupo V, será necesario que las Oficinas o Servicios Técnicos, por su composición y dotación material, garanticen la posibilidad de realizar informes, vigilancia y control de todas las actividades sobre las que se pretenda la delegación y en los plazos que señala el Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Estas garantías serán valoradas por el Consejo de Gobierno al momento de la resolución del expediente de delegación.

- Art. 5.º: La Agencia de Medio Ambiente, en el ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 3.º-2 de la Ley 12/84, de 21 de noviembre, y antes de formular alguna observación, podrá solicitar las aclaraciones que estime pertinentes. En este caso quedará interrumpido el plazo de diez días a que se refiere dicho precepto legal.
- Art. 6.º: La delegación será revocable en cualquier momento por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente cuando los Concejos actúen con notoria negligencia en el ejercicio de las competencias que se le deleguen.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, será considerada como negligencia notoria la disminución de medios personales y materiales de la Oficina o Servicios Técnicos sobre los que fueran tenidos en cuenta al efectuar la delegación.

Art. 7.º: El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente ejercerá las facultades de vigilancia e inspección sobre las competencias delegadas. A estos efectos podrá recabar cuantos informes estime pertinentes a los diferentes Concejos, los cuales deberán ser evacuados en el plazo de quince días.

Disposiciones finales:

Primera: Se faculta al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente para adoptar las resoluciones oportunas en ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, Arturo Gutiérrez de Terán y Menéndez-Castañedo.—135.

ANEXO

GRUPO I Actividades incluidas en el nomenclátor IV del Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Salvo para aquellas actividades desarrolladas en locales a los que, en función de su superficie o aforo, se les exija más de una salida.

Grupo II Actividades comerciales.

Confiterías
Obradores
Carnicerías
Charcuterías
Pescaderías
Autoservicios
Almacenes de frutas
Droguerías y perfumerías
Tintorerías

Hasta un máximo de 50 Kw. de potencia instalada.

Grupo III Actividades relacionadas con la reparación.

Talleres de reparación de automóviles

Talleres de reparación de bicicletas

Talleres de reparación de motocicletas

Talleres de reparación de calzado

Hasta un máximo de 50 Kw. de potencia instalada.

Grupo IV Actividades agropecuarias.

Establos, hasta 25 cabezas Establos de porcino, hasta cinco cabezas Depósitos de purín, hasta 30 m.³ de capacidad Almacenes agrícolas con maquinaria fija, hasta 50 Kw. de potencia.

Grupo V Actividades incluidas en el Grupo C del Anexo II del Decreto 833/75, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972 de protección del Ambiente atmosférico.

Grupo VI Otras actividades.

Cocheras, garajes y guardería de vehículos, hasta 50 vehículos.

Carpinterías, en los casos que se instalen en zonas compatibles con viviendas, hasta 50 Kw. y un nivel de emisión de 90 dBA.

Centros de transformación y subestaciones eléctricas, hasta 500 CVA.

Depósitos de gases licuados de petróleo, puestos de venta de gasolina y otros combustibles. G.L.P. hasta 20 m.³

Gasolineras y otros combustibles hasta 60 m.³ de capacidad de combustibles líquidos.

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES:

DECRETO 141/84, de 28 de diciembre, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Casa de los Campomanes en Oviedo (Asturias).

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en la sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1964, adoptó el acuerdo de solicitar de la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Educación y Ciencia la declaración como Monumento Histórico Artístico de interés Nacional, a favor de la Casa de los Campomanes, sita en la calle Jovellanos, 15, de Oviedo, por considerarla como uno de los edificios más importantes y notables que todavía conserva la ciudad de Oviedo. En su virtud, la Dirección General de Bellas Artes, en el mes de enero de 1965, procedió a la incoación de expediente para su declaración como Monumento Histórico Artístico.

A tenor de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936 y del Real Decreto 3.149/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y Servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de Cultura, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, en uso de la facultad conferida por el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía para Asturias y el artículo 6-2 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias convalidada y modificada parcialmente por la Ley 9/1983, de 12 de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 28 de diciembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º: Se declara Monumento Histórico Artístico de Carácter Nacional la Casa de los Campomanes en Oviedo (Asturias).

Art. 2.º: La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Principado de Asturias, será ejercida por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, la cual queda facultada para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Decreto.

Dado en Oviedo a 28 de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, Manuel Fernández de la Cera.—137.

- AUTORIDADES Y PERSONAL:

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES:

DECRETO 142/84, de 28 de diciembre, por el que se designa Jefe del Servicio de Acción Cultural de la Dirección Regional de Acción Cultural y Juventud de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a doña María José Varela de Merás.

El artículo 7.1 del Decreto 5/1984, de 13 de enero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, contempla el Servicio de Acción Cultural de la Dirección Regional de Acción Cultural y Juventud. Por su parte, el artículo 16.1 de la Ley 1/1982, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, convalidadada y modificada parcialmente por la Ley 9/1983, de 12 de diciembre, establece que los Jefes de Servicio serán libremente designados por el Consejo de Gobierno a propuesta del respectivo Consejero, previa convocatoria pública entre funcionarios de carrera pertenecientes o adscritos a la Comunidad Autónoma de Grupos o Escalas, para cuyo acceso se exija titulación superior.